

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado en esa Dirección general sobre conveniencia de dictar una disposición dirigida á que las Sociedades no hagan devoluciones de depósitos cuando se trate de transmisiones por herencia, sin que se acredite el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ha emitido en 22 de Enero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Noviembre último se ha remitido á consulta de este Cuerpo en pleno el expediente adjunto instruido con objeto de asegurar al Estado la percepción del impuesto de derechos reales por la transmisión de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles:

Resulta de los antecedentes, que en 29 de Agosto del corriente año, la Dirección general de Contribuciones directas dirigió á V. E. una razonada comunicación, en la que después de recordar el contenido de la orden del Regente del Reino fechada á 20 de Septiembre de 1869, encareció la conveniencia de adoptar una disposición análoga respecto de los depósitos constituidos en el Banco de España ó en cualquiera otra Compañía mercantil, y también respecto de la transmisión de las acciones de los mismos, y para ello propone que se dicte una resolución en la que se ordene:

1.º Que ni el Banco de España ni ninguna clase de Compañías mercantiles puedan hacer devoluciones de metálico, valores depositados en sus arcas, ni entrega de intereses, si los que se presentan á solicitarlos fundan su derecho en un título cualquiera hereditario, sin que previamente justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

2.º Que igual requisito exijan las Sociedades expresadas para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

Y 3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la Oficina liquidadora correspondiente solicitando la liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, ó de los intereses que traten de cobrar, presentando al efecto los documentos prevenidos en el art. 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

La Dirección general de lo Contencioso se manifiesta enteramente conforme con el pensamiento del otro Centro directivo; pero cree que la medida que el mismo propone debería ser objeto de una ley, y que convendría asegurar su cumplimiento con alguna sanción penal. Entiende que la determinación legislativa, además de imprimir mayor autoridad al acuerdo, justificaría mejor que se impusiera á los establecimientos mercantiles una obligación que hoy no tienen, y dice que como nada les importa su cumplimiento, será ineficaz lo que se decida, si no se conmina con alguna responsabilidad á los infractores.

El Consejo encuentra mas fundada esta segunda observación que la primera. La conveniencia de adoptar las resoluciones indicadas por la Dirección general de Contribuciones directas no puede dudarse ni desconocerse, como tampoco cabe poner en tela de juicio el derecho perfecto del Poder ejecutivo para asegurar á la Hacienda la realización de los tributos establecidos. No

sería lícito en modo alguno extender la exención de éstos á actos ó contratos no comprendidos en la ley fiscal, pero promover el eficaz cumplimiento de ella con las disposiciones ó resoluciones reglamentarias, es no solamente una atribución natural del Gobierno, sino también un deber que no es posible olvidar. De cumplirse se trata en el caso presente si es origen de exacción del impuesto de derechos reales la transmisión de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles y de las acciones de los mismos, justo es precaver la defraudación con medidas protectoras á los intereses fiscales. Eficaces parecen al intento las que propone la Dirección general, pero conveniente sería completarlas con la determinación de las sanciones penales en que incurrirán los infractores.

Para ello sería necesario, en sentir del Consejo, adoptar un criterio análogo al que inspira el párrafo segundo del art. 172 del reglamento vigente ya citado, según el que en juicio ó fuera de él se admitiesen documentos que no hayan contribuido al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, y en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100, estableciendo así un precepto que habría de formar parte integrante del mismo reglamento para incorporarlo al que en definitiva haya de promulgarse, ya que el que hoy rige sólo tiene el carácter de provisional.

En resumen, el Consejo cree que se está en el caso de dictar una disposición que se considerará parte integrante del tan repetido reglamento, y en la cual se contendrán la determinación que propone la Dirección general de Contribuciones directas, y además se establecerá que las Empresas y Compañías mercantiles que infrinjan la prohibición á que aquellas se refieren incurrirán por primera vez en una multa igual al 10 por 100 del valor del impuesto, tipo que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100 del mismo.

En su consecuencia, S. M. el REY

(Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone, y en su virtud ordenar:

1.º Que ni el Banco de España ni las demás Sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario si no justifican haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

2.º Que igual requisito deberán exigir las Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora solicitando liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del reglamento del impuesto.

4.º Que las sociedades y comerciantes que no cumplan con las prevenciones primera y segunda incurran en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Y 5.º Que esta soberana disposición se considere parte integrante del vigente reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.—cos-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Excmo. Sr.: Estando dispuesto por la base 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año que los Administradores é Intervento-

res de las Administraciones subalternas de Hacienda no pueden ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido veintidós años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su augusto nombre la REINA Regente del Reino, sin perjuicio de las demás medidas que convenga adoptar para que el completo establecimiento del nuevo sistema se haga con la mayor rapidez al mismo tiempo que con la menor perturbación de los servicios administrativos, ha tenido á bien resolver que los Ordenadores é Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no pueden hacer abono alguno de haberes á los que, estando comprendidos en los casos indicados, obtuviesen nombramientos de Administradores é Interventores de Administraciones subalternas desde el día 4 del mes corriente, en que el Gobierno comenzó á hacer uso de la autorización que le estaba concedida por la ley para la reorganización de dichas oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1890.—COS GAYON.

Sr. Subsecretario de este Ministerio é Interventor general de la Administración del Estado.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

En vista de las diferentes instancias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el día 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposición 2.ª de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razón de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redacción de estas listas, las grandes capitales se hallan en situación muy distinta á la de los Municipios de más reducido vecindario, en los cuales, las operaciones del censo resultan en esta parte mucho más sencillas.

Considerando asimismo, que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operación del censo, ó sea al de la remisión al Presidente de la Diputación provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remisión no necesitan de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera formalidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposición transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta central, quedó autorizado el Gobierno "para prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieren á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley."

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para todas las capitales de provincia queda prorrogado el plazo de la fijación en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el día 4 del próximo mes de Septiembre.

2.º Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de la capitales con sus respectivos documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del 14 del mismo mes.

Después de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez días que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Diputación el día que estimen más conveniente antes de la fecha del 15 de dicho mes de Septiembre.

Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamiento de calidad, se mantengan inprorrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que según determina el art. 14 de la ley Electoral, concordado con la segunda disposición transitoria de la misma ley, por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el día 15 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la respectiva Diputación provincial, al efecto de lo prevenido por el artículo 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCION DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.952.

Núm. 2.058.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Padillo, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 14 de los actuales, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *Regla*, de mineral cobre, sita en el tér-

mino de Almodóvar y en terreno de la propiedad de D. Agustín Paez, lindando con otros de vecinos de la misma localidad; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación con mineral de cobre á la vista, enclavada en terreno del citado D. Agustín Paez, desde cuyo punto al S. próximamente se divisa con toda claridad el castillo de Almodóvar. Desde dicho punto de partida se medirán 300 metros al O. 20º N.; 200 metros al E. 20º S.; 800 metros al N. 20º E., y 400 metros S. 20º O., cerrando el perímetro de las sesenta pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.939.

Núm. 2.059.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de los actuales, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Sur*, de mineral plomo, sita en el término de Alcaracejos y parage conocido por Linarejos, que linda por N. con tierras de Rafael Fernández y otros, regajo de la huerta de la Ortega y arroyo de Linarejos; por E. con el arroyo del Agua y Llano del Armero, y por S. con tierras de Miguel Santiago y otros; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra distante 12 metros al N. E. de un pozo antiguo en el sitio de Linarejos, en terrenos de Rafael Fernández y otros. Desde dicho punto de partida á la primera estaca se medirán en dirección S. 18º E. 100 metros; de primera á segunda E. 18º N. 385 metros; de segunda á tercera N. 18º O. 200 metros; de tercera á cuarta O. 18º S. 1.000 metros; de cuarta á quinta S. 18º E. 200 metros, y uniendo esta última con la primera quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

### Comisaría de Guerra de Córdoba

ANUNCIO

Núm. 2.079.

Debiendo procederse á la contrata-

ción en subasta pública del lavado de ropas que constituye la cama militar, por el presente se invita á cuantos deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 27 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle de las Pavas núm. 8, presenten sus proposiciones, estendidas en papel del sello, con arreglo al modelo que se inserta al pié de este anuncio. En la expresada Comisaría está de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que ha de regir en la subasta, todos los días no feriados, de siete á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, en donde se facilitarán además cuantos antecedentes se deseen.

Córdoba 22 de Agosto de 1890.—El Comisario de Guerra, José Villarias.

#### Modelo de proposiciones

El que suscribe, vecino de..., habitante en..., calle de... núm..., de tal profesión, con cédula personal de tal clase, núm..., expedida en tal fecha, enterado del anuncio inserto en los periódicos oficiales y pliego de condiciones que ha de regir en la subasta que, para contratar el servicio del lavado de ropas de la cama militar de la fuerza que guarnece esta plaza, ha de tener lugar el día 27 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios que á continuación se expresan:

Por cada sábana (tanto, en letra y su número al márgen.)

Por cada jergón (idem.)

Por cada cabezal (idem.)

Por cada funda (idem.)

Por cada manta (idem.)

Por cada capote de centinela (idem.)

Como garantía de mi proposición presento unida á la misma una carta de depósito, verificado en la sucursal de la Caja en esta provincia, importante ciento cincuenta pesetas.

Fecha y firma del proponente.

### Escuela provincial de Bellas Artes y oficios de Córdoba

Curso de 1890 á 1891

Núm. 2.080.

Desde el 1.º al 15 de Septiembre próximo, estará abierta la matrícula en la Secretaría de esta Escuela. Las condiciones necesarias al ingreso, la enseñanza, duración del curso, la apertura etc. están consignadas en los artículos que á continuación se expresan.

Artículo 6.º Comprende Geometría de dibujante, dibujo de adorno, de figura elemental, dibujo del antiguo y ropages; del natural (modelo vivo), colorido, aritmética y geometría, nociones de anatomía pictórica y dibujo lineal en toda su extensión, modelado y vaciado como complemento á la clase de adorno, cuyas enseñanzas se darán del modo siguiente.

1.º La geometría de dibujantes, solo se estenderá á los conocimientos necesarios al alumno, para su exacta inteligencia y para el perfecto trazado

de las líneas, para lo cual bastará con las lecciones teórico-prácticas del profesor.

2.º El dibujo de adorno, se enseñará con aplicación á las artes ú oficios á que el alumno esté dedicado.

3.º El dibujo elemental de figura, se dividirá en cuatro clases á saber; principios, extremos cabezas y cuerpos, necesitando para el pase á las secciones inmediatas la presentación de los trabajos, y la aprobación de la Junta de profesores.

4.º El estudio del antiguo, se hará progresivamente por secciones de extremos, cabezas y cuerpos enteros, ropajes y grupos, y asimismo el del natural (modelo vivo); los pases se obtendrán en igual forma que en el dibujo elemental. El colorido comprenderá el estudio del modelo vivo y con ropajes, el de tipos, y nociones de composición.

5.º Las nociones de anatomía pictórica comprenderán; la osteología y miología con la extensión necesaria á los pintores y dibujantes.

6.º La aritmética y Geometría comprenderán; enteros, quebrados, comunes y decimales, sistema métrico, razones y proporciones aritméticas y geométricas, con sus aplicaciones á las reglas de tres, de compañía ó sociedad, de interés y descuento, de aligación y conjunta. La geometría abrazará: líneas rectas y curvas, ángulos, triángulos, cuadriláteros, polígonos, superficies, volúmenes y levantamiento de planos de edificios por medio de triangulaciones y perpendiculares con la cinta ó cuerda y el nivel de albañil.

7.º El dibujo lineal comprenderá los ejercicios del trazado de las líneas rectas y curvas, dibujando y explicando las que han de ser de construcción, la relación de correspondencia, ocultas de resultados, de datos y líneas de tierra, trazado de triángulos, círculos, elipses, óvalos, polígonos, con sus diversas combinaciones, conocimiento de escalas, formación de ellas y relación de unas y otras usando el metro, órdenes de arquitectura y principios de geometría descriptiva.

8.º El modelado y vaciado, se estudiará gradualmente modelando la figura humana y toda clase de ornamentación sobre barro.

Art. 8.º Los estudios durarán desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Mayo, y se darán diariamente excepto los días de fiesta entera religiosa ó civil.

Art. 9.º Las clases excepto la de colorido, serán de noche y durarán dos horas, desde las seis de la tarde hasta el toque de ánimas en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y de siete á nueve, en los de Octubre, Marzo y Abril.

Art. 42. Para ingresar en la Escuela, se necesita saber leer y escribir. Solicitudo escrita al Sr. Director, en la que exprese el aspirante su nombre y apellidos, su naturaleza, tener diez años cumplidos, su domicilio, y los menores el de sus padres, tutores ó personas en esta capital con quien vivan ó estén encargados.

Art. 43. Las solicitudes se presen-

tarán en la Secretaría, desde el 1.º al 15 de Septiembre, dando principio los exámenes de ingreso el 16 y terminando el 19, siendo las horas designadas desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

NOTA IMPORTANTE

Desde el próximo curso, la clase superior de dibujo lineal, será ampliada con la estereotomía, para que, los albañiles, carpinteros, canteros y todos los obreros dedicados al arte de construir edificios, puedan complementar su enseñanza con los estudios y ejercicios teórico-prácticos y los de corte de piedras y maderas que comprende dicha asignatura.

La de modelado y vaciado tan útil á los que se dedican á la escultura, á los adornistas y á los orífices y plateros, para el cincelado ó repujado, también será ampliada con un pequeño taller en el que se aplicará el dibujo de adorno y modelado á la talla en madera, en provecho de los alumnos que cultiven el arte de la ebanistería y otras análogas.

SECCION DE SEÑORITAS

Las alumnas procedentes de cursos anteriores y las que aspiren al ingreso, pueden matricularse asimismo y presentar sus solicitudes desde el 1.º al 15 de Septiembre, pero las segundas ó sean las de nuevo ingreso, pasarán á examinarse y á recoger sus matriculas desde el 20 al 21 del mismo mes, y á las horas marcadas en el artículo anterior.

Autorizada por la Excm. Diputación provincial, la Junta de Profesores en su deseo de hacer extensivo á entrambos sexos el complemento de los diversos ramos de enseñanza que esta Escuela comprende, ha acordado ampliar dicha enseñanza, en la sección de señoritas, limitada hasta hoy al dibujo elemental de figura, creando la clase del antiguo, la de adorno aplicado á las manufacturas y labores, y la de colorido, comprendiendo esta el estudio de figura y el paisaje.

Las horas señaladas á estos estudios para esta sección durante el curso académico, serán, desde las doce del día, hasta las dos de la tarde.

SECCION MUSICAL

Esta sección comprende las siguientes enseñanzas. Solfeo elemental y superior, conocimientos teórico-prácticos de la tonalidad y armonía, vocalización y canto, armonía y composición; la de instrumentos consta de piano, órgano, violin, viola, violoncello, contrabajo, flauta y trompa, cornetín y trombón, creadas recientemente por la excelentísima Diputación provincial.

SECCION DE ARTES Y OFICIOS

Anexionadas á esta Escuela de Bellas Artes, las enseñanzas de la de Artes y Oficios que son más necesarias para complementar con las fundamentales y de aplicación que dicha Escuela de Bellas Artes cuenta, la instrucción de la clase obrera, formando un centro donde puedan obtener su educación artística é industrial todas las clases sociales; desde el comienzo del próxi-

mo curso quedará constituida una sección de Artes y Oficios que constará de las asignaturas siguientes:

1.ª Aritmética elemental comprendiendo las cuatro reglas aplicadas á números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

2.ª Aritmética en toda su extensión, nociones de álgebra y geometría superior.

3.ª Física y química industrial, análisis químico y prácticas de laboratorio.

4.ª Mecánica aplicada á las construcciones, resistencia de materiales y práctica de construcción.

5.ª Máquinas de vapor é hidráulicas y aplicaciones mecánicas de electricidad.

6.ª Agricultura.

En su virtud, los alumnos que reúnan la aptitud indispensable para el ingreso en dichas asignaturas, lo solicitarán por escrito del Director de la Escuela con arreglo á lo expresado en el artículo 42 del reglamento de la misma consignado en esta convocatoria.

Lo que por disposición del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 15 de Agosto de 1890.—El Secretario, José Serrano Pérez.—V.º B.º El Director, Rafael Romero y Barros.

AYUNTAMIENTOS

Villafranca

Núm. 2.087.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial, á cargo de este Ayuntamiento, en el primer trimestre del actual año económico de 1890 á 91, y primer periodo voluntario del mismo, tendrá efecto en los días 28, 29 y 30 del presente mes de Agosto por el Recaudador que suscribe, en su domicilio calle Jerez núm. 6, y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde de expresados días.

Villafranca 25 de Agosto de 1890.—El Recaudador, Antonio Viana.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiberriz de Torres.

Córdoba

Núm. 2.090.

Reformado ventajosamente para los intereses del contratista, el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el suministro del alimento á presos pobres y demás gastos anejos al sostenimiento de la cárcel de esta capital, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la celebración de nueva subasta que deberá tener efecto el Miércoles tres de Septiembre próximo de una á dos de la tarde en el despacho oficial de esta Alcaldía, con arreglo

á los tipos de sesenta y cinco céntimos de peseta cada estancia; cincuenta céntimos de id. cada socorro de marcha; dos pesetas cincuenta céntimos por cada bagaje; y mil setecientas una peseta ánuas por los gastos de material del referido establecimiento y con sujeción á las bases últimamente aprobadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación de dicho servicio con objeto de que puedan examinar el expediente, que desde luego queda expuesto al público en la Secretaría municipal, y presentar en el indicado acto sus proposiciones, advirtiendo que estos deben formularse en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase undécima con arreglo al siguiente:

MODELO

D. F. de T..., vecino de..., con cédula personal número... que al efecto acompaña, enterado de las condiciones á que ha desubordinarse el contrato de alimentación de presos pobres y demás gastos anejos al servicio de la cárcel de esta capital, se compromete á hacerse cargo del mismo cumpliendo todas y cada una de las condiciones estipuladas en el respectivo expediente, por la cantidad de... pesetas (por letra) cada estancia... pesetas cada bagaje... pesetas cada socorro en metálico; y.... pesetas todos los demás gastos inherentes á dicho establecimiento.

Fecha y firma del proponente.

Córdoba 25 de Agosto de 1890.—Pedro Rey

JUZGADOS

Rambla

Núm. 2.073.

Don Celestino Aguilar y Castilla, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de la Rambla y Escribano de actuaciones del mismo.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y por mi actuación sobre liberación de ciertos gravámenes que afectan á la hacienda de olivar nombrada de San Antonio, y de que se hará espresión, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza de sentencia.—En la villa de la Rambla á once de Agosto de mil ochocientos noventa, el señor don Julián Callejas y López, Juez de primera instancia para lo civil de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una los señores don Cristóbal, don Jerónimo y don Luis Tamariz Martel y Fernández de Henestrosa, mayores de edad, vecinos de Cádiz, Conde de Valverde el

primero, y la señora doña Ignacia Fernández de Henestrosa, Condessa viuda del mismo título, en representación de su menor hija doña Carmen Tamariz Martel y Fernández de Henestrosa, de igual domicilio, defendidos por el Letrado don Luis Tamariz Martel, y representados por el Procurador don Juan Aguilar Castilla, y de la otra el Excmo. señor Duque de Medinaceli, vecino de Madrid, y el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis, los señores don Manuel Fernández Valderrama y Villanueva y don Manuel Doñamayor Cabello de los Cobos, mayores de edad y vecinos de Ecija, y otros desconocidos é inciertos y por la incompetencia de todos los estrados del Juzgado, sobre prescripción y caducidad de ciertos censos, hipotecas y otros gravámenes que afectan á la hacienda de olivar nombrada San Antonio, sita en los términos municipales de Santaella y la Carlota, y

Parte dispositiva.— Fallo: Que debo declarar y declaro no prescritas las acciones para reclamar el pago de las deudas del censo de doscientos cuarenta reales de capital, que consta relacionado en las inscripciones de los folios noventa y nueve, y ciento cincuenta y ocho del cuaderno de traslaciones de dominio de fincas rústicas de la antigua Contaduría de hipotecas de esta villa, años de mil ochocientos cincuenta y sesenta, como impuesto sobre las dos participaciones unidas á la Casilla de Olaegui ú Origni, parte de la haza catorce de la hacienda nombrada de San Antonio, en el término de Santaella, y como consecuencia no caducado el mismo censo; terminado en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta el arrendamiento de la suerte de olivar llamada de Otero parte de la haza diez y seis, sita en el término de la Carlota de la expresada hacienda, sin responsabilidad alguna á favor del colono don Andrés García Medina; prescritas igualmente las acciones hipotecarias, tanto ejecutivas como ordinarias, procedentes de las hipotecas impuestas sobre la parte de la referida hacienda de San Antonio, procedente de la testamentaria de los Olaeguis, en el término de la villa de Santaella, por don José Ventura Olaegui; en escritura de siete de Enero de mil ochocientos treinta y seis, ante el Escribano que fué de Santaella don Antonio Aguayo; por don Alonso Olaegui, en escritura de dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco, ante el Escribano que fué de Santaella don Pedro José de Goyeneche; por don José Ventura Olaegui, en escritura de catorce de Octubre de mil ochocientos dos, ante el Escribano que fué de esta villa don Juan Rafael de Segovia; por don Alonso Olaegui en veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y dos, ante el Escribano que fué de Montilla don José de Armijo; de la impuesta sobre la parte procedente de la finca de Miguel Otero, por Antonio Otero y consorte, en escritura de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta, ante el Escribano que era de esta villa don Antonio López del Moral, y de la impuesta sobre la haza nombrada

brada Las dos de la Viña por Francisco Valderrama y Moreno, en escritura de diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante el Escribano que fué de Santaella Bartolomé Francisco de Soto, declarando como consecuencia caducadas las mismas hipotecas, así como la impuesta sobre cuatro y media aranzadas, como parte de mayor porción, que fueron de Alfonso Crespo, y forman parte de la haza diez y seis de mencionada hacienda en el término de la Carlota por haberse refundido el dominio de las mismas en el acreedor hipotecario que solicita la declaración de caducidad. Se declara subsistente el censo de noventa mil reales de capital con el interés del cuatro por ciento que reconoce sobre la expresada hacienda de San Antonio á favor de la testamentaria de don José Antonio Gómez. Y luego que sea firme esta sentencia que se notificará en la misma forma que se hicieron los emplazamientos, librese de ella certificación ejecutoria para que en virtud de la misma se estienda en el Registro de la Propiedad de este partido y en el de Posadas las cancelaciones de los gravámenes que por ella se declaran extinguidos. Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.— Julián Callejas.— Hay una rúbrica.

Los particulares de sentencia inserta, que fué publicada en el mismo día de su pronunciamiento, está conforme á la letra consus originales y ebrante en citados autos á que me refiero. Y para que sirva de notificación en forma á los demandados reveldes mediante su incomparecencia, cumpliendo con lo mandado expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en la Rambla á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.— Celestino Aguilar.

#### Izquierda de Córdoba

Núm. 2.083.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del supuesto demente Pedro Serrano García, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha ingresado bajo tal concepto en el departamento de alienados del hospital de Agudos de esta provincia, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean oportuno sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva; apercibido que de no hacerlo, se resolverá lo que legalmente proceda; pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo, para legalizar la situación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á 25 de Agosto de 1890.— Manuel Serna Higuero.— El actuario, Gregorio Cámara.

#### Regimiento Cazadores de Alfonso XII 21 de Caballería

Núm. 2.091.

D. Juan Ruiz Saavedra, Teniente 2.º Ayudante del Regimiento Cazadores de Alfonso XII 21 de Caballería y fiscal instructor.

Hago saber: Que en la sumaria que instruyo contra el soldado del mismo cuerpo Ildfonso Ferreira Moratalla por delito de primera deserción y como se halla ausente é ignorase el paradero; por la presente, requiero, llamo y emplazo, al referido soldado, hijo de Francisco y de Julia natural de Villanueva del Ariscal, provincia de Córdoba, soltero, de edad de 20 años, de oficio picapalero y sus señas son: pelo, cejas y ojos, negros, barba naciente, nariz y boca regular, color trigueño, su aire bueno, señas particulares ningunas; para que en el término de diez días ó antes de esta fecha comparezca en el cuartel de la Carne de esta Plaza de Sevilla á dar su descargo bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el REY (q. D. G.) exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como Militares, agentes de policía y seguridad para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido soldado y caso de ser habido den las órdenes oportunas para su captura y conducción al referido cuartel á mi disposición.

Sevilla 24 de Agosto de 1890.— Juan Ruiz.

#### Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 2.070

D. Manuel de Bedmar y Escudero, Rector de esta Universidad Literaria.

Hago saber: Que desde el primero del próximo mes de Septiembre hasta el 30 del mismo, inclusive, se hallará abierta en la Secretaría general de esta Escuela, de una á tres de la tarde, la matrícula ordinaria para el curso de 1890 á 1891 en las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, Derecho, Notariado y el período común á las tres secciones de la Facultad de Ciencias.

Los alumnos que deseen matricularse abonarán por derecho de matrícula 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y 2'50 en metálico por derechos de inscripción en cada asignatura, exhibiendo antes su cédula personal.

Los que ingresen en el estudio de dichas Facultades, deberán presentar

el título de Bachiller, ó en su defecto certificación de tener por lo menos probadas todas las asignaturas del período del Bachillerato en la segunda enseñanza, debiendo en este último caso presentar el referido título de Bachiller antes del pago de los derechos académicos, en el mes de Mayo del año venidero, sin cuyo requisito no podrá presentarse á examen.

Terminado el mes de Septiembre quedará abierta igualmente la matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre, para aquellos alumnos que por alguna circunstancia no hubieran podido verificarla en el período ordinario, pero debe advertirse que tendrán que abonar derechos dobles ó sean 30 pesetas por la matrícula de cada asignatura.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar.

Sevilla 16 de Agosto de 1890.— El Rector, Manuel de Bedmar.

#### Instituto provincial de Cabra

ANUNCIO

Núm. 2.084.

Con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1890 á 1891, estará abierta en este Instituto desde el día 1.º al 31 de Octubre siguiente.

Solicitarán los alumnos su inscripción en una hoja impresa, que les será facilitada en la portería del Establecimiento y abonarán ocho pesetas en papel de "Pagos al Estado," por cada asignatura para la matrícula ordinaria y diez y seis pesetas en la extraordinaria; más dos pesetas y cincuenta céntimos en metálico por derechos de inscripción de cada asignatura, tanto en la ordinaria como en la extraordinaria.

Los alumnos que procedan de otros Institutos deberán acreditar sus estudios anteriores mediante la certificación oficial correspondiente, cuya remisión á este Instituto habrán de solicitar del Director del Instituto de su procedencia.

Durante los diez últimos días de dicho mes de Septiembre tendrán lugar, á la vez que los exámenes extraordinarios de asignaturas, exámenes de ingreso; y los alumnos que deseen sufrir este último lo solicitarán previamente á la Dirección, y presentarán en la Secretaría el certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil.

La Secretaría estará abierta todos los días no feriados desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde.

Cabra 20 de Agosto de 1890.— El Director, José Cabello.